



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

DOCTOR

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
PROCESO No. 76001-33-33-007-2021-00091-00
DEMANDANTE: JHOAN ESTEVEN CÁRDENAS QUIMBAYO y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CELADA, conocido como apoderado del demandado Ente Territorial, respetuosamente y dentro del término establecido en el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el día 17 de abril del 2024, me permito presentar los Alegatos de Conclusión en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Se menciona en el libelo que el suceso ocurrió el día 3 de julio del 2019 en horas de la mañana en la Avenida 3 con calle 70, paraje en donde el demandante sufrió un volcamiento en una motocicleta Suzuki Viva-R con placas SMB44D.

En diligencia de declaración rendida por los señores IBAN ROMALDO JIMENEZ ROMERO y EDWIN JAYSON CARABALI FILIGRANA, exponen que los hechos ocurrieron luego de encontrarse con el demandante por los lados de la 14 de Calima y cuando continuaron en grupo por la calle 70 sentido sur - norte.

Conforme lo narrado en la diligencia testimonial no existe certeza del lugar donde ocurrieron los hechos, pues como se dijo desde la contestación de la demanda, no se levanto Informe Policial de Accidente de Tránsito que permita aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además no se probó la existencia del presunto foramen.

Por lo tanto para ésta defensa, no esta probado en el plenario que la causa eficiente del daño fuera la existencia de un presunto hueco en la vía, o la ausencia de señalización del mismo. Recabando en ello existe un precedente proferido por el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo¹, en donde se estable que para esta modalidad de casos, es necesario acreditar tres elementos a saber: **1)** Que la Entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales a la vía, sin que se adoptaran medidas. **2)** Que la Entidad no atendió solicitud de arreglo de un daño en la vía u omitió la instalación de señales preventivas. **3)** En el caso de escombros u obstáculos, que los mismos permanecieron en la vía durante un lapso de varios meses, sin que la administración adoptara medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía.

Presupuestos que no fueron acreditados y de contera no es posible edificar responsabilidad alguna en el plenario y por lo tanto redundante en que la presente causa, no se encuentra debidamente sustentada o que no existen elementos probatorios que permitan edificar una reclamación o reproche para la Entidad que represento.

¹ Consejo de Estado en el proceso radicado 76001-23-31-000-2011-00118-00(58621).





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL ACERVO PROBATORIO:

De las Fotografías.

Analizando el material de fotografías aportado con el traslado de la demanda, con las cuales se pretende acreditar el estado de la vía y las lesiones o cicatrices en la humanidad del demandante Jhoan Steven Cárdenas Quimbayo, resulta inconducente dicho medio probatorio, en el entendido que para la demostración de este hecho se requiere de un conocimiento técnico, conforme lo establece el artículo 233 del CPC, que a su tenor dispone:

“La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

La experticia técnica, podría determinar las medidas de la vía, las distancias mínimas o máximas, la trayectoria del vehículo, una descripción general y particular del lugar donde se indica ocurrieron los hechos, la reglamentación aplicable para éste tipo de vías, la prelación de la vía, etc. Condiciones que no se reflejan con el material aportado como prueba con la demanda.

De otro lado el material fotográfico resulta impertinente, en cuanto que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente; o si las cicatrices del demandante eran previas o posteriores al hecho, en ese orden me permito ratificar al Despacho, que ésta defensa considera que las fotografías aportadas al proceso carecen de sustento probatorio al no poder establecer cuando fueron realizadas, ni tener certeza de su ubicación y por lo tanto no pueden ser tenidas como un medio probatorio.

De los testimonios:

Los señores Edwin Jayson Carabali Filigrana e Iban Romaldo Jiménez Romero; mediante declaración extrajudicial relatan como presenciaron los hechos; el primero indica que se desplazaba por el carril izquierdo de la vía cuando observó a su compañero caer, entendiendo de su relato que el demandante estaría desplazándose por el **carril derecho** de la vía, lo cual es opuesto a la versión de su otro compañero. En este punto es preciso resaltar que a la luz de lo normado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, las motocicletas deben transitar a una distancia no mayor a un metro de la orilla, sobre el carril derecho.

En efecto en la declaración extrajudicial el señor Iban Romaldo indicó que el demandante se desplazaba por el **carril izquierdo** de la vía, es decir incumpliendo la normatividad indicada; por lo tanto para ésta defensa es contradictorio lo indicado; así mismo no aporta una descripción de modo y lugar del supuesto hecho, condiciones de visibilidad, estado de la superficie de rodadura, medidas, huellas de frenado o de arrastre, etc..

Los mismos testigos fueron escuchados en diligencia de declaración el día 17 de abril del año en curso, en donde relataron que los hechos ocurrieron en el **centro de la vía**, lo cual resta credibilidad a su relato, pues no es coherente cual fue el carril donde se presentó el hecho, ni aportan un lugar exacto de los mismo, ni describen con detalle lo ocurrido, pese a que dicen ir detrás del demandante señor Jhoan Steven Cárdenas Quimbayo.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Respecto del testimonio de la señora Ana Luzby Rubiano Niño, se destaca que no presencié los hechos y su relato se enmarca en la relación familiar y afectación del señor Jhoan Steven Cárdenas Quimbayo.

En lo que corresponde a la declaración del señor Juan Sebastián Maya Sánchez, la misma no se surtió bajo el rigor de lo normado en el artículo 220 del Código General del Proceso; por cuanto dicho testigo escuchó la declaración de la señora Ana Luzby Rubiano Niño, al encontrarse en el mismo recinto; dicha situación no fue informada por la profesional del derecho de la parte demandante al momento de iniciar la diligencia y en todo caso no se garantizó que el declarante no escuchara su predecesora en detrimento de las reglas para ello.

Las demás piezas procesales no acreditan la existencia del presunto foramen, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo tanto se insiste que no se cumplen los presupuestos para edificar la responsabilidad estatal reclamada.

FRENTE A LOS PERJUICIOS

Uno de los requisitos formales para la promover una demanda es determinar con claridad y precisión lo que se pretenda, revisado el traslado se observa que se están solicitando unos valores con sustento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado² sobre perjuicios inmateriales; sin embargo se debe tener en cuenta que el presente caso se trata de lesiones, donde para poder cuantificar su afectación es necesario contar con el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, documento o prueba que no se aportó.

También se observa que para cuantificar los perjuicios materiales por lucro cesante no se tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales para su determinación; la parte demandante hace un ejercicio donde resulta un valor denominado quincena habitual, tomando como base un valor o salario que no se corresponde con lo aportado probatoriamente; así mismo tampoco se acompaña el valor determinado como ingreso base para la liquidación con ninguna certificación de la empresa RECUPERAR S.A.S.

De igual forma se establece una pretensión de \$50.0000.0000 por concepto de la pérdida de la capacidad laboral, sin contar con un dictamen que certifique dicha pérdida o merma en la capacidad del demandante, luego entonces no se sustentó dicho valor.

Respecto de los valores por desplazamiento en taxi, los mismos no se encuentran soportados probatoriamente, resultado una mera afirmación de la parte demandante.

Con todo, luego del debate procesal, no se encuentran satisfechos los medios probatorios que permitan sustentar la afectación o el daño reclamado, puesto que no se acompañan a los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han zanjado para su determinación en éste tipo de procesos; por lo tanto, para éste servidor el daño como elemento no se halla debidamente acreditado y en gracia de discusión tampoco es posible acreditar los demás elementos como lo son la omisión a un deber, ni el nexo de causalidad.

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



FRENTE A LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El hecho que dio origen y fue causa determinante del siniestro objeto del presente estudio, corresponde a la impericia³ del demandante señor Jhoan Steven Cárdenas Quimbayo, en el entendido que del escaso material probatorio aportado, se tiene que el sub judice se trata de un volcamiento, además que conforme se narra en los hechos el demandante pasó en su vehículo por la zona donde refiere ocurrió el hecho, sin observar las normas contempladas en los artículos 94 y 108 del código Nacional de Tránsito.

Es válido hacen alusión a que los conductores de las motocicletas, deben transitar por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla; vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 (los hechos se dicen ocurrieron a las 5:30 am)

Así mismo no esta acreditado que se hubieren respetado las señales de tránsito y límites de velocidad; y si el conductor se hubiere percatado del estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado entre otros.

Se resalta que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, como elemento técnico que permita respaldar las situaciones de modo tiempo y lugar que rodearon el hecho que promueve ésta acción, por lo tanto y conforme las reglas procesales la fatiga procesal esta en cabeza de quien reclama una reparación.

En ese contexto la causa adecuada al resultado del daño sufrido por el demandante, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la Entidad demandada.

Bajo ese norte, la conducción de vehículos tipo motocicletas esta catalogada como el ejercicio de una actividad peligrosa, en donde están expuestos bienes jurídicamente tutelados, como lo son la vida e integridad de las personas y de la ciudadanía en general; en el caso de las motocicletas es sabido que presentan una alta inestabilidad y es por ello que quienes las conducen deben aplicar especial cuidado en la visualización del entorno por donde se desplazan, asumiendo el riesgo que implica hacer parte del tránsito en dichos vehículos, que no poseen ningún sistema de seguridad para proteger la integridad del conductor distinta a la propia pericia y capacidad de maniobrar, con el agravante que puede acarrear el conducir sin observar el decálogo para ello.

CONCLUSIÓN

Por lo sustentado anteriormente, en mi calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicito se desestimen las pretensiones que promueven la presente demanda, por cuanto con el acervo probatorio arrimado al proceso no es posible satisfacer los elementos constitutivos de responsabilidad o falla del servicio, habida cuenta que la parte demandante no demostró la relación de causa – efecto, así mismo tampoco esta acreditado que el daño ocasionado fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial, pues el supuesto volcamiento tiene su causa eficiente en dos

³ Falta de pericia, Pericia: f. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

comportamientos exógenos a la Entidad demandada, esto es en la inobservancia del deber de cuidado al conducir y la falta de pericia que exige la conducción de motocicletas.

Sumado a lo anterior, la parte demandante tampoco acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ni existe prueba de la existencia del hueco, es decir que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De ésta forma presento los argumentos en mi calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos que sean valorados como alegatos de conclusión por su señoría al momento de proferir sentencia.

De su Despacho Atentamente;

JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CELADA
C.C. 14.465.601 Cali
T.P. 133.751 Consejo Superior de la Judicatura



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co